

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite incidente INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO CONTRA LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO BERCELAY ANGARITA ORTIZ	MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ANIBAL DIABILA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDATRECESAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - MARTINEZ JARAMILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	07/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM VIDES ORTIZ	FONDO TERRITORIAL DE CESANTIAS Y PENSIONES DEL CESAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	07/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 08/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-0081-00

I.- ASUNTO

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante se adopten los poderes correccionales, establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, contra los funcionarios de las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, por el no cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en providencias de fechas 11° de octubre de 2018, 2° de abril de 2019, 16° de noviembre de 2018, 13° de noviembre de 2020° y 1° de febrero de 2022; providencias estas a través de las cuales se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación- de carácter inembargable.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, señala:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
(...)”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 59 Ley 270 de 1996 consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De otro lado, el artículo 44 del C.G.P., reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

*públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Iniciar tramite sancionatorio en contra de los Gerentes (o quienes hagan sus veces) de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda, en virtud del incumplimiento a las órdenes de embargos de fechas 11 de octubre de 2018; 2 de abril de 2019; 16 de noviembre de 2018; 13° de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días los Gerentes (o quienes hagan sus veces) de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda, para que presenten los descargos correspondientes, y cumplan con las órdenes relacionadas en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría requiérase a los Gerentes y/o a las oficinas de Talento Humano de las entidades bancarias enunciadas en los dos numerales anteriores, para que certifiquen los nombres y apellidos, números de documentos de identidad, direcciones electrónicas para efectos de notificaciones y salarios de los servidores (empleados) responsables de aplicar las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, ordenadas en el proceso de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Gladys Leonor Chinchia Vence
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00246-00

A la referenciada demanda promovida por Gladys Leonor Chinchia Vence, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al Departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- 2.- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Francisco Bercelay Angarita Ortiz
DEMANDADO: Municipio de Bosconia, Nación – Ministerio de Transporte y Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00249-00

A la referenciada demanda promovida por Francisco Bercelay Angarita Ortiz, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se aportó copia del (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.
- 2.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- 3.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificaciones a las entidades demandadas (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó el canal digital de notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 5.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Liliana Aníbal Diabila
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00250-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1°. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.
- 2°. Remitir al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, el presente proceso para que resuelva si es o no fundado el impedimento.
- 3°. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.
Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Gregorio Ustariz Aramendiz
DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar
"IDTRACESAR"
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00270-00

A la referenciada demanda promovida por José Gregorio Ustariz Aramendiz, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Mercedes Beatriz Hinojosa Sarmiento
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00272-00

A la referenciada demanda promovida por Mercedes Beatriz Hinojosa Sarmiento, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se allegaron las constancias de notificación de dos de los actos demandados, esto es, la Resolución 033037 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución 003447 del 28 de junio de 2021 (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1).
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Alberto Martínez Jaramillo

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00273-00

A la referenciada demanda promovida por José Alberto Martínez Jaramillo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Miryam Vides Ortiz
DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00274-00

A la referenciada demanda promovida por Miryam Vides Ortiz, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las entidades demandadas (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- No se indicó la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, no basta con indicar una suma de manera general sin explicar o realizar la respectiva operación aritmética, que demuestre de donde sale la suma pretendida.

4.- No se allegó la constancia de notificación del oficio CSED EX N° 655 del 20 de mayo de 2021 (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1).

5.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA